



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-2021-00676-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** actuando en nombre propio, contra **COOMEVA EPS** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el día 04 de octubre de 2021, presentó ante la accionada, una petición solicitando información sobre un afiliado a dicha EPS, respeto de sus cotizaciones a seguridad social y que, en caso de ser cotizante dependiente, indicara los datos del empleador de este, para posteriormente solicitar una medida de embargo.

Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada no había emitido respuesta en los términos peticionados, situación que vulnera el derecho fundamental de petición.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a **COOMEVA EPS** a través de quien corresponda, que proceda a dar respuesta a todos y cada uno de los numerales planteados en la petición.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS

1. El Agente Especial de **COOMEVA EPS** manifiesta que, atiende el requerimiento hecho por este Despacho, indicando inicialmente que, de acuerdo a lo



establecido en el literal **d** del artículo tercero de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, el Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de Agente Especial, debe ser notificado de las actuaciones adelantadas dentro de los procesos y/o acciones de tutela, promovidas en contra de la **EPS COOMEVA**, a fin de evitar futuras nulidades; sin embargo, dicha disposición no conlleva a que el Agente Especial sea vinculado al trámite como responsable por la posible omisión en el cumplimiento de los fallos de tutela proferidos en contra de esta entidad.

La responsabilidad del cumplimiento de los fallos de tutela recae en los doctores **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA** en calidad de directora de oficina Bucaramanga y **NELSON INFANTE RIAÑO** quien ostenta el cargo de gerente zona centro, quienes además, deben atender el derecho de petición presentado por el accionante; es por ello que frente al caso en concreto, informaron que mediante oficio del 26 de octubre de 2021 atendieron dicha petición de la siguiente forma:

“(...) El día 04 del mes de octubre de 2021, radicó solicitud, en donde requieren formación del afiliado ALEX ALFONSO BALLESTEROS PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.401.317. En atención a la solicitud relacionada en el asunto, nos permitimos informar que de acuerdo a nuestros controles de seguridad y privacidad de la información, que implementamos para asegurar que solo las personas autorizadas puedan acceder a la información personal de nuestros usuarios, hemos procedido a rechazar la entrega de la información solicitada en su derecho de petición. Lo anterior, toda vez que la Ley 1581 del 2012, indica que todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información; en razón de esto, Coomeva EPS, ha implementado controles para garantizar que a la información personal de nuestros usuarios, solo accedan las personas que por ley o como consecuencia de la prestación de servicio de salud deban acceder. (...)”

*Es por esto, que dando cumplimiento a la Ley 1581 del 2012 y ante nuestro deber de proteger los derechos, libertades y garantías de los titulares de información personal; en Coomeva EPS, hemos revisado la solicitud de acceso a información personal presentadas por usted y los documentos de soporte que ha adjuntado, a fin de determinar si se encuentra dentro las personas habilitadas por el artículo 13 de la citada ley; encontrando que **el derecho de petición mencionado no reúne dichas características (...)**”*

De manera que **COOMEVA EPS** atendió de fondo la petición presentada por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

También agrega que el agente especial de **COOMEVA EPS** no ostenta la competencia para dar respuesta a las peticiones que presentan contra la EPS; razón por la cual solicitan declarar la figura carencia actual del objeto pro hecho superado y negar la presente acción en contra del agente especial por no haber



vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y desvincularlo del presente trámite.

2. **COOMEVA EPS** contesta la presente acción, señalando en primer lugar, que quienes deben dar cumplimiento a las acciones de tutela en Bucaramanga son **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA** como directora de oficina y **NELSON INFANTE RIAÑO** como gerente de la zona centro; en segundo lugar, manifiesta que la petición instaurada por el accionante cuenta con respuesta clara y de fondo emitida el 05 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a los correos electrónicos aportados, sin que esta sea necesariamente positiva a lo solicitado por el peticionario, de manera que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela pues no se ha vulnerado ningún derecho fundamental y además se debe declarar el hecho superado por carencia actual de objeto.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela, la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada **COOMEVA EPS**, a través de la oficina pertinente, dio respuesta a la petición que hiciera la entidad



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES durante el trámite de la presente acción constitucional?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.6.2. *Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

3. EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión***

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).



Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

4. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de **COOMEVA EPS**, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había entregado respuesta a la petición de fecha de 04 de octubre de 2021, conforme a la ley 1755 del 2015.

Sin embargo, la accionada **COOMEVA EPS**, manifestó en la contestación de la presente acción constitucional, que se dio respuesta a la petición del día 05 de noviembre de 2021, y que fue comunicada por medio de los correos electrónicos danielfiallo1508@hotmail.com y danielfiallomurcia@gmail.com ese mismo día, allegando prueba de ello; dicha respuesta, de conformidad en lo mencionado por el agente especial de **COOMEVA EPS**, consiste en señalar que la información solicitada es de reserva y no puede entregarse a cualquier entidad ni a cualquier persona.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta arriba mencionada junto con sus anexos, se observa que la misma fue enviada a los correos electrónicos que la accionante expuso como dirección de notificación en la presente tutela y en el derecho de petición, es decir, se obtuvo respuesta a la petición por parte de la accionada cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, pues la misma fue admitida el día 03 de noviembre de 2021 y la respuesta se presentó el 05 del mismo mes y año.

Es por ello que, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la petición se atendió dentro del trámite tutelar, y lo fue en debida forma, pues la respuesta otorgada es válida de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, independientemente de que dicha respuesta acceda o no a lo pretendido por el peticionario.

En suma, a pesar que existió inicialmente una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada al no contestar la solicitud enviada por la accionante, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que la petición ya fue respondida de manera válida, la cual fue notificada a las direcciones de correos electrónicos reportados por la accionante, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,



FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4593c80ad841ea66fb5ddc0d8f43ed0390fbeb23db23aeccb0c0388f7b3ead7**

Documento generado en 16/11/2021 11:30:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>